

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 24 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Jamundí, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

Correspondió por reparto conocer a este despacho el proceso de **EJECUTIVO**, instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**, en contra de la señora **CAROLINA BEJARANO BURITICA** y el señor **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece del siguiente requisito:

*Revisados los numerales del 8 a 16 de las pretensiones se observa que se pretende el cobro de cuotas de administración, sin anexar el respectivo **CERTIFICADO DE DEUDA** firmado por el administrador o representante legal de la propiedad horizontal.*

Lo expuesto no cumple con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, determina respecto al TITULO EJECUTIVO:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

*constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:-** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**TERCERO:- RECONOZCASE** personería a la abogada **LIZEZTH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**

Rad. 2020-00443-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 128** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**